República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2012-01000-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE ANTONIO ALVAREZ
Demandado: WILFRIDO MORALES SALAS y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de relación y entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Así mismo, se niega la solicitud de requerimiento al pagador realizada por el ejecutante, por cuanto mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2019, el pagador de la Clínica Santo Tomás informó a este despacho que la ejecutada no trabaja en dicha empresa.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00067-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Luna Linda.
Demandado: Flor Ariza Molina y Eucaris Ustariz Molina.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a efectos de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, tal como se ordenó en el numeral tercero del acta de audiencia No 064 celebrada en fecha 19 de Noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

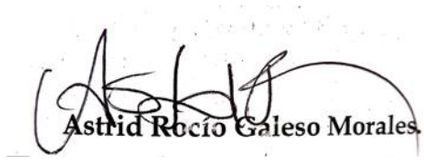

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00117-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado. DUPERLY GUAJE ALTAMAR

Asunto.

Previo a impartir el trámite que corresponde al presente proceso, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a las presente diligencias, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-179861 de propiedad del ejecutado dentro del asunto de la referencia, señor DUPERLY GUAJE ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.838.575, donde conste la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 10 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

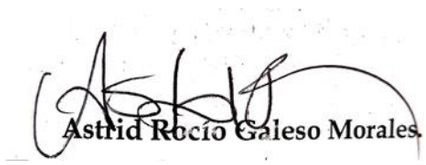

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00062-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Carlos Molina Rodríguez.
Demandados: Oriana Ramírez, Tatiana Ramírez y personas indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que, hasta la presente las entidades oficiadas en el numeral quinto del auto de calendas 10 de Julio de 2020 no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho requiere a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Así mismo, en atención que hasta la presente la parte demandante no ha realizado la notificación de la parte demandada y de las personas indeterminadas, el despacho le requiere para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice las notificaciones correspondientes a efectos de enterarlos del auto admisorio de calendas 10 de Julio de 2020, notificación que debe efectuarse de acuerdo a lo ordenado en el numeral 3 del citado proveído, esto es, de conformidad con lo argüido en el artículo 108 del C.G.P., por Secretaria líbrese el edicto emplazatorio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

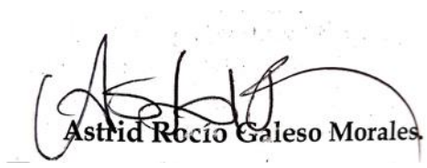

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00401-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado. Luis Batista Palomino.

Asunto.

Atendiendo el memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora LUZ AYDA MORENO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.723.348 y T.P. Nº 254.133 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del demandado LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 13 de Agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 13 de Agosto de 2019 para contestar la demanda.

Surtido lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse respecto al escrito adosado con el poder antes mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

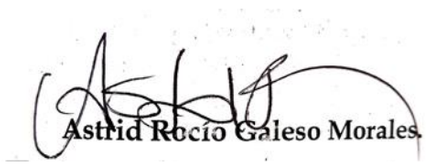

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00158-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Ángela González Guzmán.
Demandado. Rafael Meneses e Iván Murillo Reina.

Asunto.

Revisado el expediente se pudo constatar que la parte demandada en el presente asunto no ha sido notificada, por lo que el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a los ejecutados RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES y JORGE IVAN MURILLO REINA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Abril de 2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

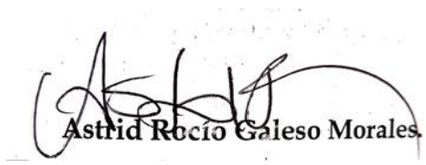

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-005-2019-00132-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor. Freeman Julio Orozco.
Acreedores. Banco BBVA Colombia, Rafael Enrique Daza, Loiman Rodríguez Escobar, Cesar Augusto Almenares Villareal, Gobernación del Cesar y Alcaldía de Valledupar.

Asunto.

En atención a que hasta la presente los liquidadores designados en auto de calendas 03 de marzo de 2020 hasta la presente no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho los releva del cargo mencionado y en consecuencia, designa como nuevos liquidadores dentro del proceso de la referencia, a los señores TELLO SILVA JAIME EDUARDO, MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH, NATERA PADILLA CILIA MARIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de $3.045.000 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

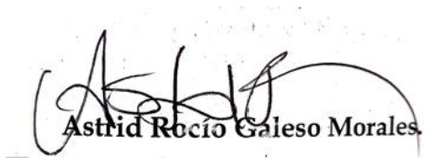

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00515-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Latemco Group S.A.S
Demandado. A&O Proyectos S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaria tásense las costas correspondientes, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en el numeral tercero del proveído fechado 04 de Diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

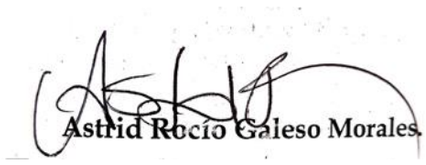

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00396-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante: Raúl Guillen Payares.
Demandados: Ervin Orozco Suarez, Uldarico Guillen Romero y Otros.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Curador designado en auto que antecede se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado RAIMUNDO REDONDO MOLINA y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados ALBA LUZ GUILLEN ROMERO, VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO, ERVIN ALFREDO OROZCO y las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 26 de Abril de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

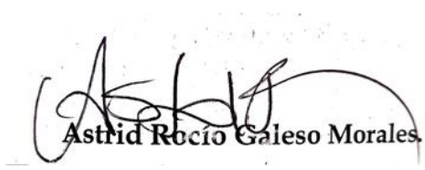

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-31-03-001-2016-00151-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Designación de Administrador fuera de Proceso Divisorio.
Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Demandado: Electrocesar S.A. y Otros.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No 1.152.194.220 y T.P. Nº 258.567 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, por Secretaría ofíciese nuevamente a la Oficina de PROTECCION DE DATOS, que suministre el número de identificación de las siguientes personas: AMERICA ZAMBRANO, LUIS ALBERTO BOLAÑOS, LUCIANO CARRASCAL LIÑAN, EMILTON DIAZ ROMERO, JOSE FERNANDEZ MAESTRE, HECTOR MAESTRE MAESTRE, JORGE PALMERA MINDIOLA, JOSE RODRIGUEZ MAESTRE, OLGER ROMERO GARCIA, WILSON ROMERO QUINTERO, HECTOR URIELES, YERME VANEGAS, OMAR VARGAS MEJIA y VELAZCO GERVARA SERAFIN, información que deberá remitir dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

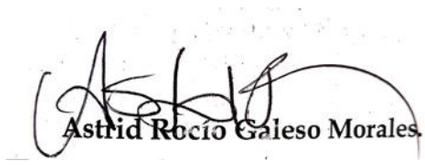

NMR

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00854-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A. (CEDENTE) REINTEGRA SAS (CESIONARIA)
Demandado. Johanna Tejeda.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 05 de Febrero de 2021 a las 08:00 am, no se pudo llevar a cabo debido a que no se logró realizar las publicaciones exigidas para el remate, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P.;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele como nueva fecha del día Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 08:00 am, para llevar a cabo la diligencia de remate vehículo automotor de placas VAR-203, marca KIA PICANTO, modelo: 2013, color: GRIS, motor: G3LACP010928, chasis: KNABE511ADT255439, de propiedad de la ejecutada JOHANNA PATRICIA TEJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.668.417.

AVALUO COMERCIAL …… $15.600.000

AVALUO TOTAL: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($15.600.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor antes descrito, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., resaltando que el Secuestre designado en el sub examine es el señor JAIRO PERDOMO AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.536.894.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar

al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

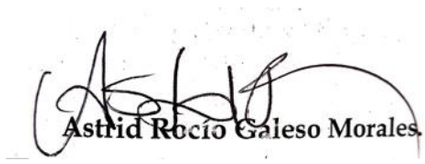

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 1995.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de embargo
Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Uconal
Demandado: Ernesto Munive Meek
Solicitante: Elizabeth Santana.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, sería del caso darle apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 del C.G.P., no obstante, verificados los documentos adosados al presente cuaderno, observa el despacho que no existe constancia de que el embargo del inmueble deprecado por el solicitante provenga de este despacho, en virtud de ello, el despacho requiere a la parte interesada para que arrime al paginario certificación que evidencie sin dubitación alguna, que el embargo que alega proviene de este Juzgado, como lo es, la anotación del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de su petición, esto se reitera, a fin de establecer con claridad el despacho que ordenó la medida cautelar aludida.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

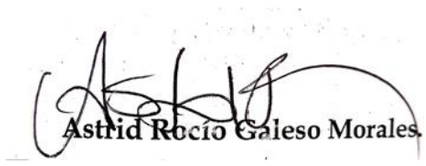

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2012-01234-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Divisorio
Demandante. Nidia González.
Demandado. Pedro Fuentes Albarracín.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se expida nuevo despacho comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar para llevar a cabo diligencia de secuestro de inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-92531, ello en atención a que los inspectores de policía, no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Al respecto, es preciso indicar que, si bien el parágrafo 1° del artículo 206 del Nuevo Código de Policía establece que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, el máximo juez de la administración colombiana concluyó que la interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que "*las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público, por cuanto la ley ha permitido al juzgador en determinadas situaciones que comisione a ciertos funcionarios para la práctica de diligencias tendientes a darle celeridad a los procesos*".

En este sentido, el Código General del Proceso regula que la comisión podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede cuando corresponda, de acuerdo al artículo 37 ibídem, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse *a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo 38, teniendo en cuenta que la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la rama ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectividad material de una decisión judicial, e incluso en aras de garantizar la economía procesal y la eficacia en la administración de justicia.

De acuerdo a lo antes esbozado y en virtud al principio de economía procesal, de celeridad y de una eficaz administración de justicia, el despacho ordena por Secretaría librar nuevamente despacho comisorio dirigido a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad a efectos de que haga efectivo el secuestro ordenado en auto de calendas 18 de Diciembre de 2020 y remitirlo a la parte interesada para su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

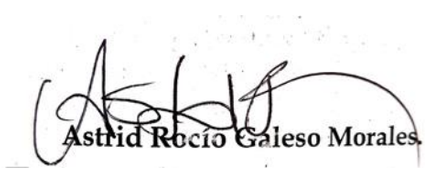

NMR

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2019-00705-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Subrogación
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: KEYLA CANABATE HENAO

Asuntos.

Teniendo en cuenta el acto notificatorio allegado por la parte demandada y practicado a la entidad llamada en garantía, requiérasele para que allegue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, remitida a la llamada en garantía al correo electrónico gonzalez.olga18@hotmail.com a fin de enterarlo del proveído fechado 23 de Octubre de 2020 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada KEYLA CANABATE HENAO, debiendo allegar el formato de notificación remitido el cual se resalta debe dar constancia que lo enviado es la notificación por aviso, además deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los anexos a que hace referencia la disposición referenciada, esto es, la providencia a notificar de fecha 23 de Octubre de 2020. Igualmente deberá acreditarse el acuse de recibido de la mentada notificación emitido por el correo electrónico de la persona a notificar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

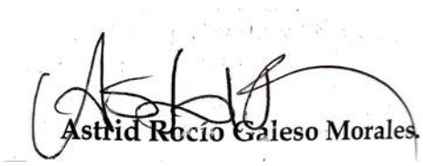

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00114.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO WADNIPIR GUTIERREZ.

En atención al memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 05 de Febrero de 2021, esto es, remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante el Oficio contentivo de la medida cautelar ordenada en auto datado 10 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

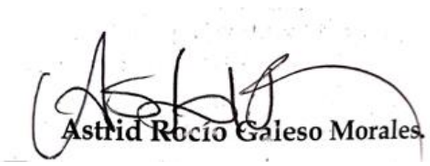

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00600.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Enrique Ferreira Anaya
Demandado: Chubb Seguros Colombia S.A. y Drummond Ltd.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Dr. OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.117.082 y portador de la T.P N° 11933 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como **apoderado judicial** de DRUMMOND LTD en los términos y para los efectos del poder otorgado a él otorgado anexado al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el citado poder y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, que reza "*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*." Razón por la cual mediante el presente auto, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado DRUMMOND LTD, del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de Noviembre de 2019. En consecuencia de ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la citada sociedad DRUMMOND LTD el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de calendas 8 de Noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2019-00686-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: Hector Enrique Guerra Peñaranda.

Asuntos.

Teniendo en cuenta el acto notificatorio allegado por la parte demandante, aténgase a lo ordenado en auto de calendas 05 de Febrero de 2021, proveído en el cual se le instaba a que allegara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, remitida al ejecutado al correo electrónico hector.guerra@hotmail.com a fin de enterarlo del proveído fechado 16 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, debiendo allegar el formato de notificación remitido el cual se resalta debe dar constancia que lo enviado es la notificación por aviso, además deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los anexos a que hace referencia la disposición referenciada, esto es, la providencia a notificar de fecha 16 de Diciembre de 2019. Igualmente deberá la parte ejecutante materializar la cautela ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de apremio datado 16 de Diciembre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-85290 de propiedad del ejecutado HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.090.308. Para lo anterior, remítase por Secretaría el Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al correo del apoderado judicial de la ejecutante, para que adelante los trámites correspondientes ante la mentada Oficina.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

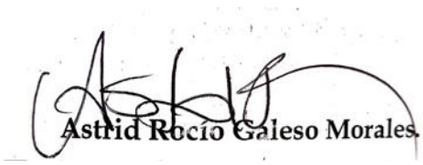

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00062.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia "Juriscoop"
Demandado: Luisa Fernández Herrera Zuleta.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor correspondiente a capital por la suma de $13.622.480.00 más intereses moratorios, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibillidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

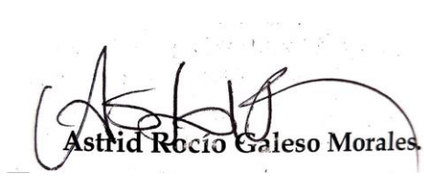

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00060.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Mi Banco BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A S.A.S. antes Bancompartir.
Demandado: Jorge Luis Elaquila Ramos.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas correspondientes a capital por valor de $13.171.770; más intereses de plazo por valor de $2.614.357,61, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

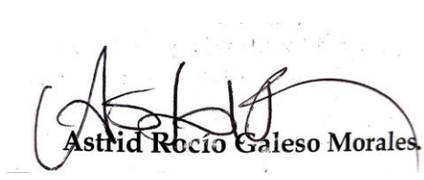

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00595-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: NAIDET MERIÑO FLOREZ*
***Demandado**: SEGUROS BOLIVAR S.A.*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, mediante el cual la ejecutada solicita la relación y entrega de depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta judicial en el Banco Agrario, aténgase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 28 de Febrero de 2020, en el que se ordena la entrega de los Depósitos Judiciales que se encontraban reflejados en el portal web transaccional del Banco Agrario y que corresponden al presente proceso. Así las cosas, corresponde al beneficiario del título, que en este caso es la ejecutada *SEGUROS BOLIVAR S.A.*, acercarse a las instalaciones del Banco Agrario a realizar el cobro de los mismos, por cuanto se observa en el precitado portal web transaccional, que los depósitos judiciales se encuentran en estado pendiente de pago.

En lo que atiende a la solicitud de información respecto de a que si el despacho a recibido información de las entidades financieras sobre el desembargo de las cuentas, pertinente es manifestar que los oficios de desembargos fueron remitidos a las entidades financieras en fecha 11 de Diciembre de 2020 y a la fecha de la presente, no se ha recibido información al respecto.

Por último, con relación a la solicitud de reconocimiento de autorizado para revisión de procesos, es pertinente manifestar que el proceso que ocupa nuestra atención se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 28 de Junio de 2019, lo que hace inocua la autorización para revisión del expediente, amen de la virtualidad en la que se trabaja actualmente producto de la pandemia por el Covid 19.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00581-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *JOSE ANTONIO ALVAREZ*
Demandado: *SANDRO REYES CABALLERO y OTROS*

En atención al memorial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, entrega que se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
424030000455189	13/10/2015	$ 201.130,00
424030000458498	12/11/2015	$ 201.130,00
424030000464795	12/01/2016	$ 340.362,00
	Total Valor	$ 742.622,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante JOSE ANTONIO ALVAREZ C.C. N° 13371328

Liquidación del Crédito y Costas:	$1’682.520,92
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$944.052,00
Depósitos por entregar	**$738.468,92**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00065.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Diana Elisa Torres Fernández.
Demandado: Alejandro Jaimes Ramírez Y Alejandro José Jaime Beltrán.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: por valor de $15.300.00.00 por concepto de capital, por la suma de $8.206.190 por concepto de deuda de servicios domiciliarios, por la suma de $3.400.000.00 por concepto de cláusula penal más intereses corrientes y moratorios, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

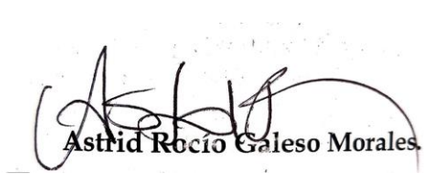

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00508-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Declarativo De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante: Jaidar Garzón Prado
Demandado: Jamec Pérez López

En virtud a la solicitud presentada por la parte demandante vista a folios 43 al 46 del plenario y nota secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder otorgado al Dr. FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO por el demandante GARZON PRADO.

De otro lado, reconózcasele personería jurídica al Dr. HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.034.863 y T.P N° 312.383 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Por otra parte, visto que la liquidación de costas por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($193.000)M.L. elaborada por Secretaría obrante a folio 51 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

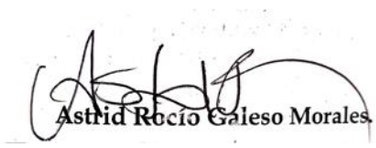

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00156.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fidel Alvarado Nieves
Demandado: Zoila Rosa Suarez Santana y Manuel de Jesús Zabaleta de Oro.

En atención a la nota secretarial que antecede, declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante dentro del proceso de la referencia, toda vez que las expensas ordenadas para tramitar el recurso interpuesto fueron allegadas de manera extemporánea por la parte interesada, según lo ordenado mediante proveído fechado 03 de Julio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00048.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano*
Demandado: *Adelaida Acosta Ardila.*

Asunto:

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO a través de apoderado judicial contra ADELAIDA ACOSTA ARDILA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El Artículo 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para el trámite de la efectividad de la garantía real, y en su numeral primero indica:

"Articulo 468… 1. ***Requisitos de la demanda****. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes…"

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante, obvió aportar con la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste la anotación de la hipoteca que hoy se ejecuta mediante la incoación del presente proceso, debidamente actualizado, eventualidad esta que contraría lo dispuesto en la norma transcrita y conlleva a que este despacho, inadmita la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

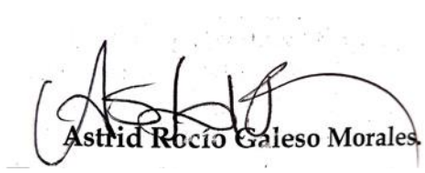

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00091.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecución de Pago Directo Garantía Mobiliaria.-
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Damelis Solano Magdalniel.

Asunto:

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante YULIETH GUTIERREZ PRETEL, queda claro para este despacho que corresponde al proceso de la referencia, toda vez que coincide la identificación del vehículo y el nombre del garante, a pesar de que en la referencia del escrito fue anotado un nombre distinto al que realmente corresponde al demando, por lo que en armonía con el artículo 461 del C.G.P, este despacho,

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo identificado con las siguientes características: placas: VAV- 766, Clase : CAMIONETA, modelo: 2016, Color: PLATA, Motor: F3002893 de servicio PARTICULAR.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

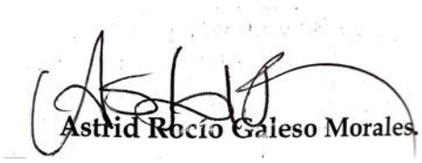

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014189001-2018-00340-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante : Yomaira Espinosa Díaz.
Demandado: Gladys Villegas Coronel.

Previo a proceder a la inscripción del embargo de remanente aportado por el doctor JUAN MANUEL FREYLE, por Secretaría ofíciese al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a fin de que dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación que para ello se emita, remita a las presentes diligencias, constancia de ejecutoria del auto de fecha 29 de Enero de 2020 proferido dentro del proceso radicado bajo el No. 20014003008201900561 00, así mismo aporte el número del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso en referencia, toda vez que si bien es cierto que el auto indica que hace las veces de oficio, no es menos cierto que la copia que milita en el expediente tiene tanto el sello de oficio como el sello de constancia de notificación por estado en blanco.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014189001-2018-00340-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante : Yomaira Espinosa Díaz.
Demandado: Gladys Villegas Coronel.

Dentro del presente trámite, el apoderado judicial de la parte demandante doctor RAUL ALVARADO RICAURTE, solicita se inicie trámite de regulación de honorarios por el trabajo realizado hasta la fecha dentro del asunto de la referencia.

Respecto a ello, el artículo 76 del Código General del Proceso en su segundo inciso señala que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia,* ***el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*** *…"* (Negrita fuera del texto)-.

Revisado el escrito en comento, se observa que dicha solicitud se torna improcedente, como quiera que dentro del proceso del epígrafe a la fecha no le ha sido revocado el poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante doctor RAUL ALVARADO RICAURTE, ni se ha otorgado poder a otro togado, por lo que procedente es abstenerse el Despacho de iniciar el trámite deprecado por el memorialista.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

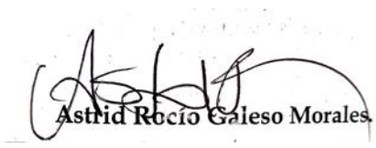

Mmov

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00948-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante: Idecesar.
Demandado: Celys Castilla Argote y Reinaldo Gabriel Díaz-

En atención a la solicitud que antecede, aténgase la peticionaria a lo indicado en auto de calendas 29 de Enero de 2021, mediante el cual se le requirió que allegara constancia que acredite el pago total de la obligación perseguida mediante la incoación del presente asunto, pues si bien es cierto allega volantes de pago realizados en FINANCIERA COMULTRASAN por valor de $2.136.432 el día 2020/12/10, no es menos cierto que de dicho documento no se puede extraer con certeza, que corresponde a la obligación cobrada ejecutivamente en este proceso, la cual recuérdese que corresponde al Pagaré 272. En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir a la ejecutante para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada o de lo contrario actúe conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, de lo contrario se proseguirá con el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00127-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COOMULNEGOCIOS NIT N°90062521-6*
***Demandado**: BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. N°49.693.643*

En atención al memorial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, entrega que se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000665035	04/01/2021	$ 231.020,00
424030000667701	04/02/2021	$ 224.876,00
	Total Valor	$ 455.896,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" Nit N° 900.062.521-6

Por otra parte, se abstiene el despacho de ordenar la entrega del depósito judicial N°424030000661450 de fecha 30/11/2020 por valor de $ 231.020,00, solicitado en el memorial que antecede, por cuanto el mismo fue ordenado mediante proveído del 11 de diciembre de 2020.

Liquidación del Crédito y Costas:	$7'628.740
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$3'812.459
Depósitos por entregar	**$3'816.281**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00914-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: ALVARO ZEQUEDA AVILA*
***Demandado**: JOSE JAVIER VASQUEZ*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000485257	25/07/2016	$ 414.194,00
424030000485278	25/07/2016	$ 414.194,00
424030000490764	14/09/2016	$ 420.034,00
424030000496390	08/11/2016	$ 414.194,00
424030000525862	09/08/2017	$ 442.152,00
424030000535375	07/11/2017	$ 442.152,00
424030000555136	15/05/2018	$ 464.658,00
424030000570707	03/10/2018	$ 464.658,00
424030000614197	17/09/2019	$ 97.580,00
424030000624961	11/12/2019	$ 485.567,00
424030000632394	11/02/2020	$ 323.711,00
424030000635722	11/03/2020	$ 485.567,00
424030000639313	13/04/2020	$ 510.428,00
424030000642473	19/05/2020	$ 510.428,00
424030000645342	16/06/2020	$ 59.387,00
424030000645360	16/06/2020	$ 510.428,00
424030000648704	16/07/2020	$ 510.428,00
424030000651204	14/08/2020	$ 510.428,00
424030000654122	11/09/2020	$ 510.428,00
424030000656476	07/10/2020	$ 510.428,00
424030000660034	13/11/2020	$ 510.428,00
424030000662748	09/12/2020	$ 510.428,00
424030000665917	15/01/2021	$ 323.271,00
	Total Valor	$ 9.845.171,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado JOSE JAVIER VASQUEZ identificado con C.C. N° 12645388

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 200014003001-2012-00873-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: NELSY PLATA ARAGÓN
Demandado: MARTA RODRIGUEZ MAESTRE

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2018-00603-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: Luis Carlos Cujia Sampayo.

Asuntos.

Teniendo en cuenta el acto notificatorio allegado por la parte demandante, aténgase a lo ordenado en auto de calendas 05 de Febrero de 2021, proveído en el cual se le instaba a que allegara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, remitida al ejecutado al correo electrónico sacul325@hotmail.com a fin de enterarlo del proveído fechado 11 de Febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, debiendo allegar el formato de notificación remitido el cual se resalta debe dar constancia que lo enviado es la notificación por aviso, además deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los anexos a que hace referencia la disposición referenciada, esto es, la providencia a notificar de fecha 11 de Febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

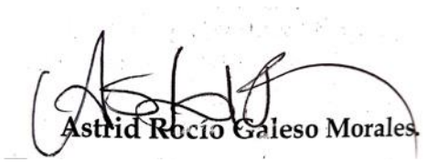

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00077 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Jahn Carlos Pacheco Suarez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 57 a 58, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 35.764.181
INICIAL					14-feb-2019
FINAL					31-dic-2020
DIAS DE MORA					686
2019	Febrero	28-feb-2019	27,55%	14	$ 378.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 822.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 793.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 820.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 791.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 818.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 880.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 852.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 870.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 780.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 801.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 808.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 756.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 803.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 765.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 768.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 740.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 765.000

	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 556.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 539.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 549.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 524.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 735.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			$ 334.097
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 16.913.000
		TOTAL A PAGAR			$ 53.011.278

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 57 a 58 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$53.011.278, como** monto total de la obligación, hasta el 31 de Diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 23 de Octubre de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total, Liquidación actualizada hasta el 31 de Diciembre de 2020	**$53.011.278**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00101 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.*
Demandante: *Bancoomeva.*
Demandado: *Rosalba Cujia Núñez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., obrante al anverso del folio 92 y folio 93 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Así mismo avizora este Despacho que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 72 del paginario, le fue impartida la debida aprobación mediante auto de calendas 25 de Septiembre de 2015, tal como se constata a folio 74 de este expediente, por un monto de $5.172.476, por lo anterior se incluye en el total de la presente liquidación.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 31 de Enero de 2021: $72.055.268,71

De otro lado, teniendo en cuenta que no se aportó liquidación con respecto a la obligación contenida en el Pagaré **No. 2401-684326100** por valor de $59.000.000 ordenada dentro del auto de mandamiento de calendas 4 de Marzo de 2014, obrante a folio 44, se requiere a la parte ejecutante para que aclare su no inclusión en la liquidación presentada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00543 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Sandra Rivera Mejía.*
Demandado: *Lilia Toro de Caselles.*

En atención al memorial que antecede, ordénese por Secretaría remitir la relación de los títulos que obren dentro del presente expediente a órdenes del proceso del epígrafe.

De otro lado, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 100 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Dado que la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 102 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del articulo 366 del CGP le imparte la debida aprobación. - (costas $2.606.500).

Total liquidación del crédito y costas hasta el 14 de Enero de 2021: $123.896.500

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00543-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante. Sandra Rivera Mejía.
Demandado. Lilia Toro de Caselles.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, **REQUIERASE** al Pagador de LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al auto de fecha 11 de Diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable que devenga la ejecutada LILIANA MARIA TORO DE CASELLES identificada con cédula de ciudadanía No 42.486.673, limitándose la cautela hasta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE **(97.500.000).** Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 9 del artículo 593 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

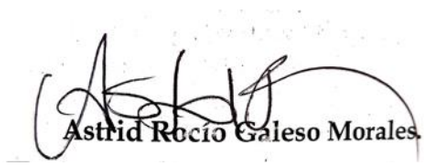

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00180 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Jorge Peña Matos.*
Demandado: *Sergio Pérez Sierra.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., obrante a folios 55 a 56 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 22 de Enero de 2021: $144.555.545

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00503 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Carlos Lizcano Jaimes.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista al anverso del folio 53 y folio 54, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 52.365.211
INICIO					06-oct-2018
FINAL					31-dic-2020
DIAS DE MORA					817
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	25	$ 985.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$ 1.172.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$ 1.205.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$ 1.189.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 1.107.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 1.203.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 1.161.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 1.201.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 1.159.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 1.197.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 1.289.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 1.247.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 1.274.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 1.143.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 1.173.000

2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 1.183.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 1.106.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 1.175.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 1.121.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 1.125.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 1.084.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 1.120.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 813.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 790.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 805.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 768.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 1.076.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			$ 9.471.727
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 29.871.000
		TOTAL A PAGAR			$ 91.707.938

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista al anverso del folio 53 y folio 54 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$91.707.938, como** monto total de la obligación, hasta el 31 de Diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 10 de Julio de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total Liquidación del crédito hasta el 31 de Diciembre de 2020	**$91.707.938**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00038 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *COOPSERCAL*
Demandado: *Orlando Rodríguez Vega y Elkin Contreras Gómez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 74, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un capital diferente al ordenado mediante auto que libró mandamiento en fecha 26 de Enero de 2015, esto es, la suma de 8.930.000 y se liquidó por un monto equivalente a $14.330.000, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 8.930.000
INICIO					31-jul-2014
FINAL					31-ene-2021
DIAS DE MORA					2.376
2014	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	$ 433.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	$ 647.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	$ 635.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	$ 647.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	$ 650.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	$ 653.000

2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	$ 655.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	$ 684.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	$ 719.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	$ 741.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	$ 694.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	$ 701.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	$ 470.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	$ 222.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	$ 225.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	$ 216.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	$ 221.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	$ 220.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	$ 202.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	$ 220.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	$ 211.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	$ 217.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	$ 209.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	$ 213.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	$ 212.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	$ 203.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	$ 208.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$ 200.000

	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$ 206.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$ 203.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 189.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 205.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 198.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 205.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 198.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 204.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 220.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 213.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 217.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 195.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 200.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 202.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 189.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 200.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 191.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 192.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 185.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 191.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 139.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 135.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 137.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 131.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 183.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$ 182.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			$ 1.928.880
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 16.438.000
		TOTAL A PAGAR			$ 27.296.880

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 74 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$27.296.880, como** monto total de la obligación, hasta el 31 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 03 de Mayo de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total Liquidación del crédito hasta el 31 de Enero de 2021	**$27.296.880**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00409-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía de Pertenencia.
Demandante. Eduardo Dangón Castro.
Demandado. Eduardo Andrés Joseph Dangónd Manrique.

Asunto.

Relévese del cargo al Curador designado por auto de calendas 27 de Mayo de 2019 a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA y en consecuencia, nómbrese al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, como Curador Ad Litem dentro del proceso en curso para que represente a las personas indeterminadas en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 03 de Octubre de 2017 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P. teniendo en cuenta las restricciones para asistir a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

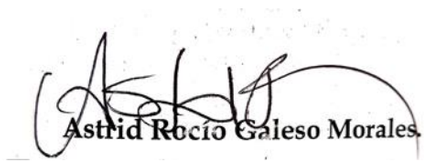

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00600-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Jair Carbono Cantillo.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, este Despacho releva del cargo de Curador Ad Litem del extremo demandado, al doctor VICTOR MEJÍA HOLGUÍN y en consecuencia de lo anterior, dispone

Primero. Desígnese al Doctor PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JAIR CARBONO CANTILLO.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P. teniendo en cuenta las restricciones para asistir a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

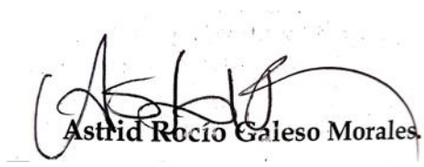

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00074-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: NOITIER GRANADOS VICENT.

Asunto.

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** NOITIER GRANADOS VICENT a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$53.173.050** en el Pagaré No. 454789471 anexado a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado NOITIER GRANADOS VICENT, se notificó por aviso el día 15 de Enero de 2021 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y en consecuencia de ello,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Marzo 2020, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.126.922 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

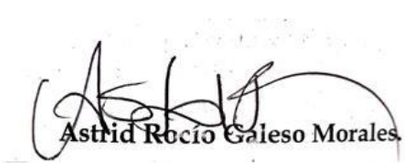

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-31-10-001-2019-00562-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Arturo Macías Tamayo.
Demandada: Marleny Esther Kammerer Theran.

Teniendo en cuenta el acto notificatorio allegado por la parte demandante, aténgase a lo ordenado en auto de calendas 11 de Diciembre de 2020, proveído en el cual se le instaba a que aporte a las presentes diligencias, la constancia de haberse materializado en debida forma la notificación personal remitida a la ejecutada a su correo electrónico, a fin de tener certeza del conocimiento de la misma por su destinataria, vale decir, acredite el acuse de recibido de la prenombrada notificación por parte del correo destinatario. Aunado a ello, deberá, vencido el término con el cuenta la parte demandada para comparecer a recibir notificación personal del auto de apremio librado en su contra, enviar con sujeción a lo normado por el artículo 292 ibídem, la notificación por aviso, remitida al correo electrónico marlenykammererp@gmail.com a fin de enterarla del proveído fechado 23 de Octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del epígrafe, debiendo allegar el formato de notificación remitido el cual se resalta debe dar constancia que lo enviado es la notificación por aviso, además deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los anexos a que hace referencia la disposición referenciada, esto es, la providencia a notificar de fecha 23 de Octubre de 2020. Una vez surtida la notificación del auto de apremio en referencia con sujeción a las normas antes citadas, es decir, con apego a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se impartirá el trámite que al proceso corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

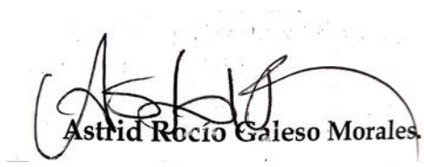

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-31-10-001-2014-00641-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada
Demandante: Dolores Fuentes Guerra.
Causante: Ana Dolores Guerra Gil.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la heredera EMILCE LEONOR FUENTES GIL, reconózcase la compra venta de derechos herenciales realizada por la señora Delis Esther Fuentes Guerra a favor de Emilse Leonor Fuentes Guerra protocolizada en la Escritura Pública No. 224 del 04 de Febrero de 2021, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar; de otro lado agréguese el citado acto notarial al expediente, teniendo en cuenta que fue aportado dentro del término establecido en el numeral 5 del artículo 491 del C.G.P. en armonía con el numeral 3 de la mentada disposición.

En consecuencia de lo anterior, procedente es, ordenar se rehaga la partición por la auxiliar de la justicia designada, trabajo en el cual deberá tenerse en cuenta la venta de derechos herenciales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior y de los cuales obra prueba en el paginario, actuación que deberá desplegar la designada, Doctora Doryn Fernández Campo, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior y subsanado el yerro indicado en auto datado 02 de Octubre de 2020 y reiterado en proveído adiado 22 de Enero de 2021, se impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

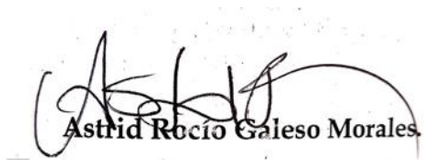

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00475-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Pichincha S.A.
Demandado. Jorge Luis Beleño.

Asunto.

En atención al memorial que precede, téngase como dirección electrónica del demandado JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA, la aportada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial recibido en esta instancia judicial en fecha 10 de Febrero de 2021, obrante a folio 18 del expediente, esto es, jorgebeleño176@gmail.com

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, tendientes a enterar al señor JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA, del auto de apremio librado en su contra de fecha 11 de Septiembre de 2019, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y remitirla a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

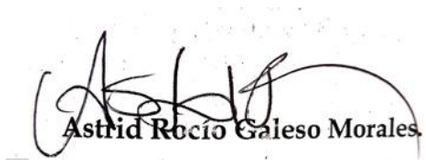

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00259-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco de Occidente S.A.
Demandado. Ivonne Calderón Oliveros.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por Secretaría remítanse al correo electrónico del togado, copia del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Julio de 2018.

Así mismo, por Secretaría líbrense nuevos oficios dirigidos a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA PAZ, a efectos de hacer efectiva las cautelas ordenadas en auto de fecha 25 de Julio de 2018, por medio del cual se dispuso el embargo de la quinta parte del salario y el embargo del vehículo de placas OEN-16C de propiedad de la ejecutada, y remítanse los mismos a las mencionadas entidades y al apoderado judicial demandante para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

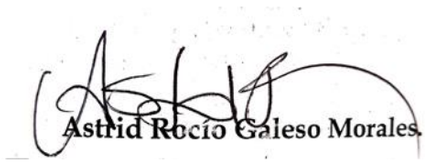

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00117-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. Margaret Muñoz Quintero.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a SISTEMCOBRO S.A.S. Representada en el acto por su apoderado especial, Sebastián Giraldo Escobar, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

PRIMERO. - Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado general Hivonne Mellissa Rodríguez Bello y cesionario SISTEMCOBRO S.A.S Representada para la cesión por su apoderado especial, Sebastián Giraldo Escobar, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO. - Notifíquese a la demandada MARGARET LILIANA MUÑOZ QUINTERO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No 22.369.703 y T.P. No 14.929 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S., tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

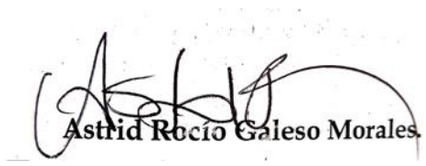

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00601-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Fundación de la Mujer.
Demandado. Alfredo Herrera Hernández y Nesly Herrera Hasbum.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada especial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

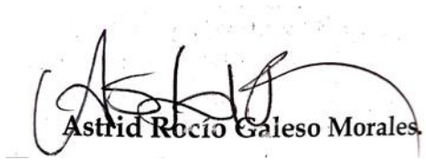

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2020-00001-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Resolución de Contrato.
Demandante: ELISA VILLARROEL ACOSTA
Demandado: JORGE LUIS OÑATE Y REPRESENTACIONES OÑATE S.A.

Asuntos.

Teniendo en cuenta el acto notificatorio allegado por la parte demandante, aténgase a lo ordenado en auto de calendas 12 de Febrero de 2021, proveído en el cual se le instaba a que allegara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, remitida a la sociedad REPRESENTACIONES OÑATE al correo electrónico representacionesonate@gmail.com a fin de enterarlo del proveído fechado 03 de Febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, debiendo allegar el formato de notificación remitido el cual se resalta debe dar constancia que lo enviado es la notificación por aviso, además deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los anexos a que hace referencia la disposición referenciada, esto es, la providencia a notificar de fecha 03 de Febrero de 2020, pues el formato allegado corresponde a la citación para notificación personal, donde se le concede al notificado, el término de 5 días para comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, y la misma ya fue practicada en el presente asunto, se reitera, sin que el interesado compareciera para recibir notificación personal del mentado proveído, por lo que deberá remitirse la notificación por aviso de que trata el ya citado artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-006-2019-00398-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. SONIALFER SYSTEMS S.A.S y WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** SONIALFER SYSTEMS S.A.S. y WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **$43.187.305,** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación incorporada en el Pagaré No. 5230089828 anexado a la demanda; **$6.709.971** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 5230089890 anexado a la demanda y **$12.154.387** respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 5230089891 anexado a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Los demandados WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRE y SONIALFER SYSTEM S.A.S, se notificaron por aviso (vr. Fls. 55-59; 61-67 y 75-79 del paginario respectivamente), los días 18 de Septiembre de 2020 y 25 de Enero de 2021 respectivamente del auto de mandamiento de pago adiado 22 de Julio de 2019 y dentro del término de traslado a ellos concedido, guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y en consecuencia de ello,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Julio 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SONIALFER SYSTEM S.A.S y WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.482.066.52 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

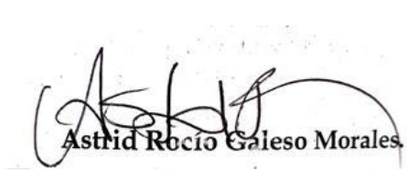

República De Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00005.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Miguel Roberto Martínez Fragoso como heredero del señor Héctor Julio Martínez Gómez.
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

En atención la memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.644.993 y T.P. 304.555 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Colofón de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado al doctor ROBERT JAIME BAUTE BAUTE, por el señor MIGUEL ROBERTO MARTINEZ FRAGOZO.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

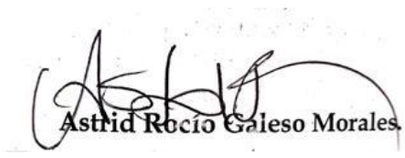

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00587-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión interesada.
Demandante: Julio Armando Quintero.
Causante: María del Cristo Quintero.

I. Asunto:

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho

II. Dispone:

PRIMERO.- *Córrasele traslado a las partes interesadas por el término de Tres (03) días, de la Diligencia de inventario y avalúo de los bienes herenciales de la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO, practicada el día 16 de Diciembre de 2020, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, respecto a la misma.*

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

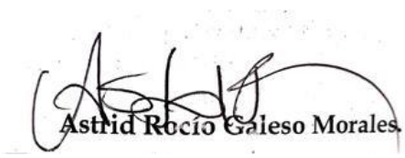

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00064.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Oswaldo de Jesús Castilla.

En atención la memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la ejecutante solicita sea corregido el nombre del ejecutado dentro del asunto del epígrafe, es del caso indicarle a la memorialista, que si bien es cierto en el memorial mediante el cual fueron deprecadas las medidas cautelares visible a folio 1 del cuaderno de medidas previas, fue plasmado el nombre del ejecutado como OSWALD DE JESUS CASTILLA, y no OSWALDO DE JESUS CASTILLA, como correctamente es, no es menos cierto que en auto de calendas el 03 de Marzo de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio y en su contra y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se indicó el nombre del extremo ejecutado en referencia, de manera correcta, esto es, tanto la orden de pago y las cautelas se ordenaron en contra del señor OSWALDO DE JESUS CASTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.181.712, por así plasmarse en el documento base de recaudo, en tal sentido se torna improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

De otro lado pero en igual sentido, por Secretaría expídanse los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 03 de Marzo de 2020, a fin de que sean remitidos a las entidades correspondientes y remítanse los mismos al correo de la solicitante yuligutierrez0511@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

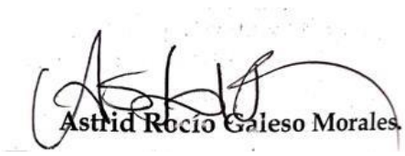

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00590.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.-
Demandante: Créditos y Ahorros Credifinancieras S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Luis Rafael Gonzáles Gonzáles.

Asunto:

En atención al paz y salvo allegado al asunto del epígrafe, suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente de la entidad ejecutante, documento del cual se puede extraer de manera diáfana que la parte pasiva dentro del presente asunto canceló en su totalidad la obligación que originó el presente proceso, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., en armonía con el artículo 461 ibídem, el Despacho

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

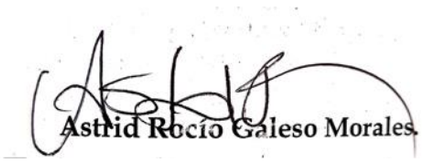

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00478.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Dios Heli Toro Angarita.

En atención a la solicitud que antecede , téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada en el proceso de la referencia, DIOS HELI TORO ANGARITA, los correos electrónicos diostoro@hotmail.com y heli@gmail.com

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, DIOS HELI TORO ANGARITA, del auto de fecha 30 de Octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y el proveído de fecha 26 de Marzo de 2019 por medio del cual se corrigió la precitada providencia, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, debiendo remitir las aludidas notificaciones a la dirección de correo electrónica reconocida en este proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00449.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: MARCELA Paola Blanco Pinto.

En atención a la solicitud que antecede , téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada en el proceso de la referencia, MARCELA PAOLA BLANCO PINTO, el correo electrónico aquaweddingplanner@gmail.com

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, señora MARCELA PAOLA BLANCO PINTO, del auto de fecha 11 de Diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, debiendo remitir las aludidas notificaciones a la dirección de correo electrónica reconocida en este proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00085-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Carlos Olaya Grillo .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, expídanse los oficios contentivos de levantamiento de las medidas decretadas dentro del asunto de la referencia y, una vez efectuados, remítanse los mismos al correo electrónico del ejecutado carlosolaya00@hotmial.com.

De otro lado, hágase entrega de los documentos que sirvieron como base de ejecución al ejecutado tal como fue ordenado mediante auto de fecha 05 de Febrero de las calendas, previo al pago del arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

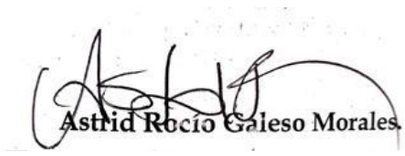

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015-00600.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carmen Perea de Quintero.

En atención a la solicitud presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, aténgase la memorialista a lo resuelto en auto de fecha 05 de Febrero de las calendas, mediante el cual se fijó el día 26 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00328-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Seguido de Ejecutivo Singular
Demandante: JAIRO ALBERTO MALDONADO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIA).

ASUNTO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por el Curador Ad Litem designado en el presente asunto, contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por el ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remante, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del asunto del epígrafe. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

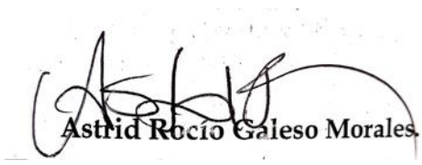

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2013-001189.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandado: MANUEL MATTOS MARTINEZ, MARIA DE JESUS BALLESTEROS LOPEZ Y FRANCISCO EVELIO MARTINEZ MORENO.

Córrasele traslado a las partes intervinientes en el presente asunto, del incidente de nulidad visible a folio 198 del presente cuaderno, propuesto por el Inspector de Policía del Municipio de Urumita, La Guajira, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2014-00574.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante. Banco de Bogotá.
Demandado. Erika Katiana Egea Robles.

Asunto

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate señalada por auto de calendas 20 de Noviembre de 2020 no se llevó a cabo, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. En consecuencia, señálesele la fecha del día Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Clase: AUTOMOVIL, Marca: FORD, Modelo: 2013, Línea: FIESTA, Color: PLATA PURO, Número de Motor: DM128771, Número de Serie: 3FADP4BJ0DM128774, Capacidad: 5 , Servicio: PARTICULAR, Placas: VAR-924.

AVALUO DEL VEHÍCULO ..... **$22.400.000.00.**
TOTAL..... ..... **$22.400.000.00.**

VEITNIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. ($22.400.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez recibidas éstas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónicos de los postores para que puedan ingresar a la diligencia, igualmente deberá indicarse que el secuestre designado en el presente asunto y que atendió la diligencia de secuestro del bien a rematar es el señor PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.019.672, quien reside en la Carrera 14 Número 25ª-92 en esta ciudad y su número de celular es 3157169362..

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

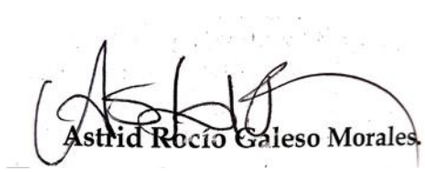

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y OTRO
RAD. 2019-00462

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'483.517
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'483.517**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00462-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y OTRO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFAÑE
RAD. 2019-00434

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'347.552
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'347.552**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00434-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFAÑE

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Subrogado parcial
Demandado: DISTRIACERO Y LAMINAS S.A.S. Y CAMILO SALAS CARRILLO
RAD. 2019-00395

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'266.666
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 45.200
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'311.866**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00395-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Subrogado parcial
Demandado: DISTRIACERO Y LAMINAS S.A.S. Y CAMILO SALAS CARRILLO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. –

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto calendas 12 de marzo de 2020,

se requiere al ejecutante notifique a los demandados DISTRIACERO Y LAMINAS S.A.S. Y CAMILO SALAS CARRILLO, la subrogración parcial del crédito allí aceptada, en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el artículo 1669 ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

OIM

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA
RAD. 2019-00206

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$3'561.801
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$3'561.801**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00206-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Ahora SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionaria
Demandado: MARTHA LUCÍA PRETEL CHALJUB
RAD. 2018-00111

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$3'243.392,96
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$3'243.392,96**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003007-2018-00111-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Ahora SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionaria
Demandado: MARTHA LUCÍA PRETEL CHALJUB

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. –

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto calendas 17 de julio de 2020, se requiere al ejecutante notifique a la demandada MARTHA LUCÍA PRETEL

CHALJUB, la cesión de crédito allí aceptada, en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JEAN CARLOS BRUGES LOPEZ
RAD. 2017-00375

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'752.409
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 12.000
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'764.409**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003007-2017-00375-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JEAN CARLOS BRUGES LOPEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref.: 20001-40-03-007-2018-00359-00

Valledupar, Diecinueve (19) Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Asunto.

En atención a la providencia que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en proveído de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió **confirmar** la providencia proferida por este despacho en fecha 03 de septiembre de 2019, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en proveído de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió **confirmar** la providencia de fecha 03 de Septiembre de 2019, a través del cual este Despacho dispone declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero y quinto del proveído de calendas 03 de Septiembre de 2019, emitido por esta Agencia de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

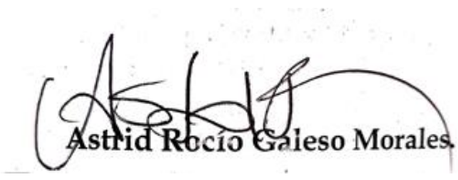

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar**.**

Radicado: 2018-00562

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA LOTMAN MARULANDA

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 29 del cuaderno principal, téngase como dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, señora MARGARITA LOTMAN MARULANDA, para todos los efectos notificatorios de la presente demanda, las siguientes:

- margaritalottman@gmail.com
- margaritalohmann@hotmail.com
- margaritalottmann@gmail.com

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte ejecutante a adelantar las gestiones pertinentes tendientes a enterar al extremo ejecutado, MARGARITA LOTMAN MARULANDA, del auto de apremio librado en su contra en fecha 11 de diciembre de 2018, actuación a realizar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones reconocidas en el presente proveído y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,

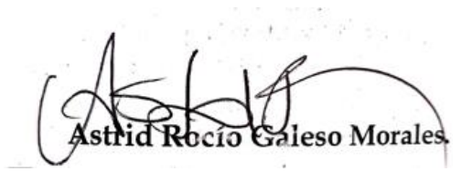

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00370.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante. *Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano*
Demandado. *Fanny Beatriz de Arco Caycedo.*

Asunto.

En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble identificado como terreno Urbano y la casa de habitación en él construida con un área de total de 126. M2, distinguido con el número 20 de la manzana 43 de la Urbanización Tairona de la Ciudad de Valledupar, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 190 – 115923**, de propiedad de la ejecutada FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 49.798.069, el cual fue legalmente embargado dentro del proceso de la referencia, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este despacho judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de $100.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01197-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Seyler Castillo Álvarez

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada, vista a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual manifiesta que autoriza al Dr. HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO para retirar el oficio de desembargo dentro del proceso de la referencia, téngase por autorizado al Dr. DE BRIGARD CUELLO para que por Secretaría le sea entregado el oficio que levanta la medida cautelar decretada en el presente proceso, por haber sido este terminado por pago total de la obligación, por auto de fecha 05 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 1996

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de Embargo
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roque Eligio Bohórquez Duarte
Demandado: Wilfrido Pastor Daza Olivella
Solicitante: María Elisa Varela Mojica

En atención al memorial visible a folio 24 del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada informa que su poderdante ignora el lugar donde pueda ser notificado el extremo demandante, por lo anterior el togado solicita se ordene el emplazamiento del señor ROQUE ELIGIO BOHORQUEZ DUARTE, toda vez que desconoce su dirección electrónica y de residencia, por lo que una vez verificado el expediente, nota el despacho que la parte ejecutante no presenta número de identificación de la persona a emplazar, requisito indispensable para proceder con la solicitud por él implorada, por tal razón, previo a proceder con el emplazamiento en referencia, se requiere a la parte interesada WILFRIDO PASTOR DAZA OLIVELLA para que allegue a este despacho judicial el número de identificación (cédula de ciudadanía) del ejecutante BOHORQUEZ DUARTE.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Rad. 2020 - 00049

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Apertura de Sucesión Intestada*
Demandante: Álvaro Juvenal Cerchar y Otros
Causante: MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE

III. Asunto:

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho

IV. Dispone:

PRIMERO.- *Córrasele traslado a las partes interesadas por el término de Tres (03) días, de la Diligencia de inventario y avalúo de los bienes herenciales de la causante MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE, practicada el día 16 de Febrero de 2021, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, respecto a la misma.*

Notifíquese Y Cúmplase.-

La Juez,

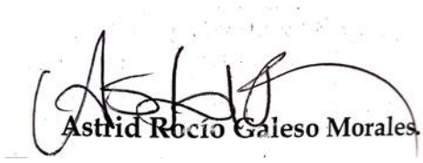

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00064-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Mario Rúgeles González.
Demandado: Claribel Manjarrez Castillo.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARIO RUGELES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.850, a través de apoderado judicial, contra CLARIBEL MANJARRES CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.597.229, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($80.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1º Intereses a plazos: Por concepto de intereses a plazos sobre la suma antes descrita, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de Enero de 2020 hasta el 15 de Enero de 2021, tal como fue pactado en la letra de cambio aportada.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.196.219 y T.P. No 158.907 del C.S.J, como apoderado judicial principal y al Doctor MARIO ALBERTO RUGELES BERARDINELLI identificado

con cédula de ciudadanía No 1.045.736.996 y T.P. No 338.019 del C.S.J. como apoderado judicial suplente, en el presente asunto, en atención al poder a ellos conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

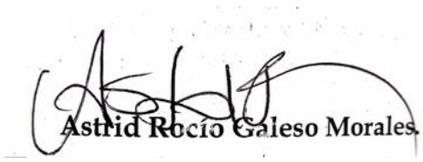

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00064-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Mario Rúgeles González.
Demandado: Claribel Manjarres Castillo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas **VAQ-618**, de propiedad de la demandada CLARIBEL MANJARRES CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.597.229. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, la demandada CLARIBEL MANJARRES CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.597.229., en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE **($120.000.000).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

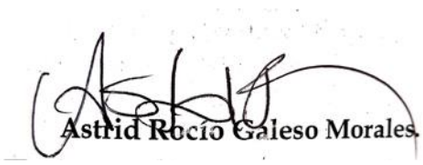

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00066-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA TRINIDAD AGUILAR DE MALDONADO promovida por GLORIA MARIA MALDONADO AGUILAR, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Verificado el expediente se deja entrever, que con la demanda no se acompañó de forma separada el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, anexo este indispensable para acompañar con el escrito genitor, toda vez que, al dar apertura al proceso de sucesión debe remitirse el inventario referenciado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que dicha entidad comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisible la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

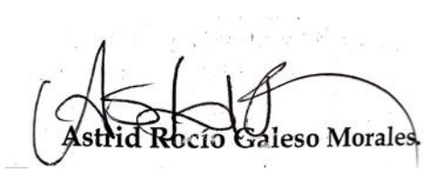

NMR.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00061-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MAXIMINO CABALLERO GOMEZ y AMINTA TULIA MEJIA OTALVAREZ promovida por YADIRA ESTHER CABALLERO MEJIA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, anexo este indispensable para acompañar con el escrito genitor, toda vez que, al dar apertura al proceso de sucesión debe remitirse el inventario referenciado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que dicha entidad comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisible la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

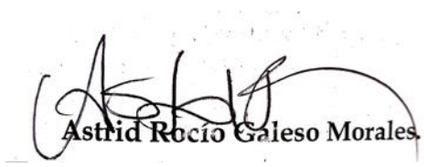

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00056-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adinael Donado Lozano.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.034.313-7 Representada legalmente por Macario González Maldonado, a través de apoderado judicial, contra ADINAEL DONADO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.009, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($38.749.982), por concepto del Capital contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1º Intereses Remuneratorios: Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($4.965.691), por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma antes descrita, desde el 13 de agosto de 2019 al 15 de enero de 2021, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. Nº 121.156 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto. - El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del Doctor Orlando Fernández Guerrero a Dayana Herrera Eguis, debido a que no se acredito la calidad de estudiante y/o abogada de la autorizada tal como lo dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

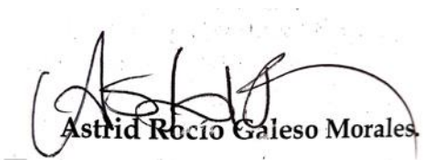

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00056-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adinael Donado Lozano.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado ADINAEL DONADO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.009, con la GOBERNACIÓN DEL CESAR Y LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE **($58.124.973).** Para su efectividad ofíciese al pagador de las mencionadas entidades, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, el demandado ADINAEL DONADO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.009, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE **($58.124.973).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

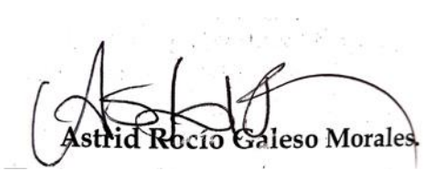

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00475-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Jorge Zapata Hernández.
Demandado: Clínica San Juan Bautista S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, créditos o cualquier otro título financiero, la ejecutada CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900.272.582-6, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA COLOMBIA en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE **($76.500.000).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, créditos o cualquier otro título financiero, la ejecutada CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900.272.582-6, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA del Municipio de San Juan del Cesar, la Guajira. Limítese la medida hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE **($76.500.000).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

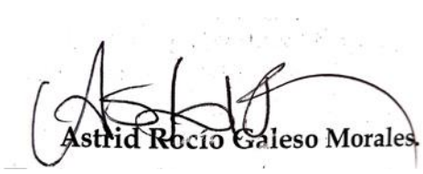

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00445-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Wilmar Peñaranda Mendoza.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue el formato de la diligencia de notificación por aviso remitida al ejecutado con sus respectivos anexos, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo constante de la aludida notificación, no se observa el precitado formato, el cual es necesario a fin de constatar la debida notificación del demandado. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

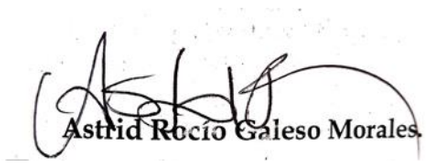

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2020-00420.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR SAS, ESTEBAN GUILLERMO DE LA OSSA PATRIÑO Y SANDRA PATRICIA PATIÑO ANDRADE.

En atención al memorial poder que antecede, téngase al Dr. ARMANDO JAIME VEGA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.573.747 y portador de la T.P N° 164.030 del C.S.J., como **apoderado judicial** de la demandada ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR SAS en el asunto del epígrafe, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado y anexado al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado por la demandada ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR SAS y, en consideración a lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente "*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado en referencia, ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR SAS del auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe.

Corolario de lo anterior, una vez integrado el contradictorio, procederá el Despacho a impartir el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR SAS, contra el auto de apremio librado en su contra de calendas 11 de Diciembre de 2020.

Por último, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación del auto de apremio de fecha 11 de Diciembre de 2020, a los ejecutados ESTEBAN GUILLERMO DE LA OSSA PATIÑO y SANDRA PATRICIA PATIÑO ANDRADE, tal como se aprecia en los anexos aportados por la apoderada judicial de la ejecutante, concretamente en la certificación emitida por la empresa de correos Domina Entrega Total SAS, donde se deja constancia que *no fue posible la entrega al destinario,* procedente es requerir a la ejecutante para que agote las diligencias de notificación al extremo ejecutado en comento, o en su defecto, denuncie otro lugar de notificación, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

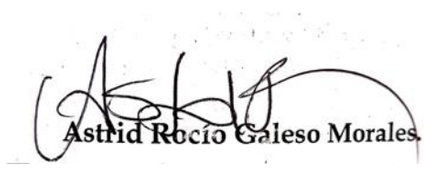

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00259-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Betty Barrios Rodríguez y Enrique Gutiérrez Quintero.

Córrasele traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

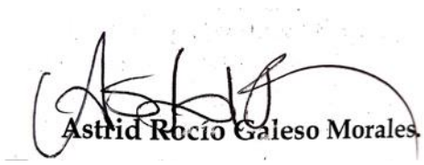

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00419-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Patricia Chona Rodríguez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

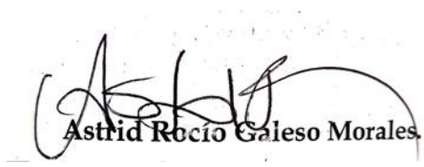

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00412-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ludwing Botia Hernandez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se autorice el retiro de la demanda con base en el artículo 92 del C.G.P.

Al respecto, la norma precitada establece, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se deja entrever, que hasta la fecha el demandado no se ha notificado del auto admisorio librado en su contra, así mismo queda evidenciado que hasta la presente no se han decretado medidas cautelares. De acuerdo a ello y, en vista de que se colman los presupuestos establecidos en la norma en cita, el despacho ordena el retiro de la demanda de la referencia, dejándose por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

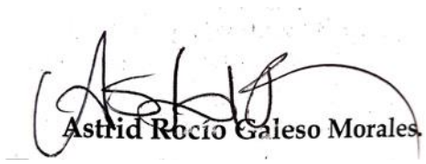

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00349-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: Yadira Reina Romero.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se autorice el retiro de la demanda debido a que la demandada generó arreglo con la entidad demandante realizando los pagos de las cuotas vencidas, aclarando que a pesar que se ordenó medida cautelar el oficio nunca se retiró para hacerlo efectivo.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se deja entrever, que hasta la fecha el demandado no se ha notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, así mismo queda evidenciado que hasta la presente si bien es cierto se decretó medida cautelar, ésta no se ha hecho efectiva. De acuerdo a ello y, en vista de que se colman los presupuestos establecidos en la norma en cita, el despacho ordena el retiro de la demanda de la referencia, dejándose por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

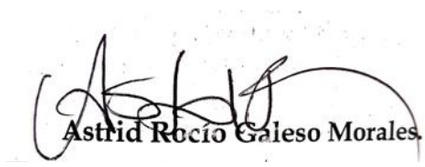

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00024-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Rómulo Rafael Romero.
Demandado: Miguel Alfonso Negrete.

Asunto:

Subsanado el escrito genitor conforme a lo indicado en auto de calendas 05 de Febrero de 2021 y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No 84.008.195 a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 77.184.848, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE **($30.000.000),** por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio anexado a la demanda.

1.1º Intereses a plazo: El despacho se abstiene de ordenar el pago de intereses a plazo, por cuanto revisada la letra traída a ejecución no se observa que estos hayan sido pactados de alguna manera por las partes suscribientes del mencionado título.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el número 5 de la manzana 14 del barrio El Hogar ubicado en la calle 18C número 36BIS-34 de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-35995,** de propiedad del ejecutado MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 77.184.848. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.590.168 y T.P. Nº 22.579 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

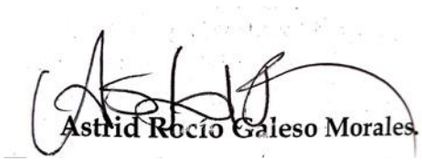

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00021-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Rómulo Rafael Romero.
Demandado: Dolka García Gámez.

Asunto:

Subsanado el escrito genitor conforme a lo indicado en auto de calendas 05 de Febrero de 2021 y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No 84.008.195 a través de apoderado judicial, contra la señora DOLKA LEIDIS GARCIA GAMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 49.766.635, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE **($80.000.000),** por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio anexado a la demanda.

1.1º Intereses a plazo: El despacho se abstiene de ordenar el pago de intereses a plazo, por cuanto revisada la letra traída a ejecución no se observa que estos hayan sido pactados de alguna manera.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el número 12 de la manzana 95 de la urbanización “la Nevada”, ubicado en la carrera 45 número 5G-30 de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrito en la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-65274,** de propiedad de la ejecutada DOLKA LEIDIS GARCIA GAMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.766.635. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.590.168 y T.P. Nº 22.579 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

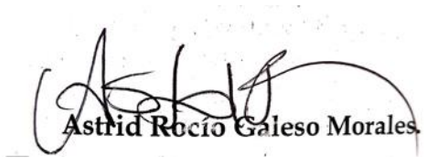

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00001-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rafael Maestre Arias.

Asunto:

Subsanado el escrito introductor conforme a lo indicado en auto que antecede, de calendas 05 de Febrero de 2021 y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.629.635, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($17.571.719), por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 24 de Abril de 2017 anexado a la demanda.

1.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($73.417.881), por concepto de capital contenido en el Pagaré No 90000074115 anexado a la demanda.

2.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2° Intereses a plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal ***C*** del acápite de pretensiones del pagaré No 90000074115, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto* contenido en el citado pagaré, y no solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello nótese como en el hecho Nº 10 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito, afirmación ésta que despeja todo asomo de duda respecto a la ejecución coercitiva de monto alguno con ocasión al cobro de la cuota en

mora, resaltándose así mismo, que los mentados intereses se encuentran incluidos dentro del valor mensual de cada cuota, tal como se estipuló en la cláusula quinta del prenombrado documento.

3°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido como casa número 100 etapa 1 manzana 4 ubicada en la carrera 6 A 1 No 55-89 de Vive Alto Conjunto Residencial de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-179914,** de propiedad del demandado RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.629.635. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Téngase a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 y T.P. Nº 287.356 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido aportado con la demanda.

Séptimo-. Téngase como dependientes judiciales de la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C Nº 1.073.826.670 T.P. Nº 287.356 del C.S.J a los Doctores CAROLINA ANGELICA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P. No BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY C.C. No 40.492.475 y T.P. No 150.713 del C.S.J, LUIS ALFREDO OTERO C.C. No 1.042.422.047 y T.P. 192.303 del C.S.J, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C No 1.065.637.583 y T.P. No 270.722 del C.S.J., CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. No 1.102.841.494 y T.P. No 280.046 del C.S.J., respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acredito la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 196 de 1991 en su artículo 26.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

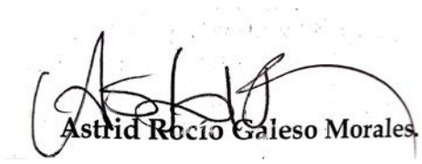

Nmr.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad: 20001-40-03-001-2020-00427-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Valores y Contratos S.A.
Demandado. José Carlos Guerra Fuentes, AG2 Group Ltda. y Otros.

Asunto.

Correspondió a través de reparto ordinario a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía, promovida por VALORES Y CONTRATOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE CARLOS GUERRA FUENTES, AG2 GROUP LTDA, CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S., FORMETACOL S.A.S. Y DUOSMART S.A.S., circunstancia por la cual se encuentra al despacho a fin de determinar su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 3 dispone *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*, en virtud de este fuero se puede demandar ante el juez competente que se haya estipulado dentro de un contrato como lugar para su cumplimiento.

Revisada la demanda con sus anexos y confrontada con los requisitos de Ley, observa el despacho que, si bien es cierto el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Bogotá y solo uno de los ejecutados reside en esta ciudad, no es menos cierto que del contrato adosado con la demanda, se deja entrever, que la obra objeto del contrato y del cual se deriva el cheque objeto de cobro traído a esta instancia judicial, se contrató para ser ejecutada en el municipio de El Paso – Cesar, de ahí que este despacho carezca de competencia para adelantar el trámite de la demanda de la epígrafe, siendo competente para ello, el juez municipal de El Paso- Cesar, teniendo como pábulo para ello la norma anotada en precedencia.

En virtud a ello, este despacho judicial carece de competencia, debido a que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 28 Nº 3 del C.G.P por lo tanto se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos para su Reparto a los Juzgados Promiscuos del Paso-Cesar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO-. Rechazar la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento. -

SEGUNDO-. REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto a los Juzgados Promiscuos del Paso-Cesar, Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

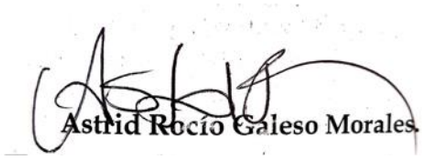

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00178-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Secundino Pérez Álvarez.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

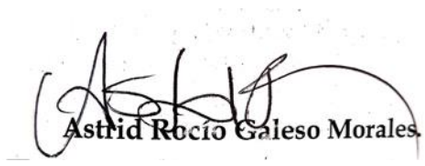

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-00-2021-00037-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*
Deudor: DAIRO ARIZA ASCANIO.

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción presentada por ANDREA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ, obrando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A y YUDY SALETH RANGEL PABÓN, obrando como Apoderada judicial de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Antecedentes:

Manifiesta la togada que, la persona natural no comerciante DAIRO ARIZA ASCANIO, fue admitida por el Centro de Conciliación Liborio Mejía en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, relacionando dentro de la solicitud para la admisión las siguientes personas naturales: LEONARDO JOSE BARRIOS, con una acreencia de cuarenta y cinco millones de pesos mcte ($45.000.000), JESUS DE ARMAS con una acreencia de cuarenta millones de pesos mcte ($40.000.000), ALVARO AGUIRRE con una acreencia de treinta y siete millones de pesos mcte ($37.000.000), HEINER LLANES con una acreencia de treinta y cinco millones de pesos mcte ($35.000.000), CRISTOBAL MENDOZA con una acreencia de treinta y siete millones de pesos mcte ($37.000.000) y por último PEDRO HERRERA con una acreencia de tres millones quinientos mil pesos mcte ($3.500.000). Resultando un total de acreencias naturales la suma de ciento noventa y siete millones quinientos mil pesos mcte ($197.500.000) logrando que al ser sumados estos montos alcancen un porcentaje de participación del 60% dentro del proceso de negociación de deudas.

Aduce la apoderada judicial que, las obligaciones anteriormente mencionadas serán objetadas por la naturaleza, existencia, cuantía de dichas acreencias toda vez que se pretende sean calificadas y graduadas sin que dentro del expediente y en el transcurso del proceso, quede demostrada la existencia, naturaleza y cuantía de estas acreencias, y resulta necesario que acrediten dicha condición teniendo en cuenta que en el proceso no reposa ninguna prueba siquiera sumaria que indique las condiciones anteriormente referenciadas. Las acreencias de los señores ALVARO IVAN AGUIRRE MUÑOZ, PEDRO HERRERA CASERES, CRISTOBAL MENDOZA FRAGOZO, LEONARDO JOSE BARROS BULLOSO, JESUS LLANES, EINER LLANES, se encuentran dentro del proceso basada en la bondad de la Ley que fundamenta el trámite en el principio de la buena fe, siendo que este principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe

demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: "La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias".

Es decir, se requiere que sean incluidos todos los acreedores y calificados de acuerdo a las reglas establecidas previamente en el Código Civil, ahora bien, para la inclusión de los acreedores en la relación de la cual trata el artículo 539, es necesario que dichas acreencias sean causadas con anterioridad a la fecha de la admisión del proceso de la negociación de deudas, de lo contrario se entenderán como gastos de administración. Este concepto es vital puesto que es necesario determinar las fechas en la cual fueron causadas las obligaciones para que están sean tenidas en cuenta por el deudor para que sean reconocidas la totalidad de los acreedores.

En cuanto al caso concreto, el deudor afirma que la obligación objetada mediante el presente escrito es cierta, a pesar de que en el expediente no reposa prueba alguna que acredite que a las personas naturales ALVARO IVAN AGUIRRE MUÑOZ, PEDRO HERRERA CASERES, CRISTOBAL MENDOZA FRAGOZO, LEONARDO JOSE BARROS BULLOSO, JESUS LLANES, EINER LLANES, se les deba esa suma por el señor DAIRO ARIZA.

Por lo tanto la presente objeción va encaminada en controvertir la existencia de las obligaciones primordialmente, puesto que tanto en la solicitud de admisión como en el desarrollo de la audiencia de la negociación de deudas, tanto el deudor como los acreedores han fallado en acreditar que las obligaciones existentes, ahora de manera formal y dentro del desarrollo de la audiencia se le hace la petición al operador de insolvencia DR ELKIN LOPEZ ZULETA, de que inste a las partes a la acreditación de las obligaciones encontrando éste que no era el espacio para hacerlas, creando entre los demás acreedores una inseguridad jurídica dentro del proceso de insolvencia, faltando a su deber como conciliador establecidos en el art 537 del Código General del Proceso que a su vez señala que solicitar verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor así como solicitar información que se considere necesaria dentro del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior resulta imposible determinar a ciencia cierta la naturaleza y cuantía de las mismas, en el supuesto que se entendiera que la obligación existe. Por otra parte y no menos importante dentro del transcurso de la audiencia realizada se le solicita al operador de insolvencia la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN, lo que manifiesta que no es la autoridad competente y que no ve la obligatoriedad de hacerlo, desconociendo a todas luces lo establecido en el Art. 846 del Estatuto Tributario Nacional que indica "En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda,

con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos…" siendo así señor juez solicito se vincule a dicha entidad en el presente proceso.

En conclusión solicita, excluir las obligaciones de los señores ALVARO IVAN AGUIRRE MUÑOZ, PEDRO HERRERA CASERES, CRISTOBAL MENDOZA FRAGOZO, LEONARDO JOSE BARROS BULLOSO, JESUS LLANES, EINER LLANES, puesto que su inclusión en el proceso de insolvencia sin tener ninguna prueba, si quiera sumaria, que acredite la existencia de las obligaciones, generaría un agravio a los derechos de los demás acreedores en el sentido que las cuotas para los pagos se verán disminuidas y extendidas en el tiempo dado la cuantía de las obligaciones. Igualmente se determinen los nuevos porcentajes de voto teniendo en cuenta la nueva relación de los acreedores.

Por su parte la apoderada judicial de la Fundación de la Mujer, afirma que, dentro del presente trámite de insolvencia fueron relacionadas por el deudor las acreencias correspondiente a las personas naturales de los señores Álvaro Aguirre, Cristobal Mendoza, Leonardo José Barrio, Jesús de Armas, Heiner LLane y Pedro Herrera, para lo cual estos acreedores fueron reconocidos dentro del presente trámite de insolvencia sin aportar prueba de la existencia de su obligación, como tampoco han allegado prueba de la existencia de los títulos valores que respaldan las mismas; lo cual lleva a poner en discusión la fecha real de exigibilidad de los mismos y pone en tela de juicio la existencia de la obligación. Situación que recae sobre uno de los requisitos o supuestos a cumplir para declararse insolvente, establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 538, el que consagra que quien pretenda acogerse al proceso de insolvencia deberá estar en cesación de pagos en dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días; situación que no prueba el interesado al no evidenciarse fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones. Ahora, es importante hacer referencia a la fecha de nacimiento de las obligaciones que deben estar contenidas en títulos valores que deben ser aportados al presente trámite de insolvencia, ya que se desconoce la fecha de exigibilidad de la obligación como tampoco la fecha cierta de la entrega de los dineros. Aunado a esto, no se tiene certeza de las condiciones pactadas, ni del porcentaje de intereses. Ahora, un vistazo más detenido a los valores de aquellas acreencias relacionadas, se observa que las sumas adeudadas son desproporcionadas y desborda la capacidad de endeudamiento del deudor, ya que estos acreedores se encuentran relacionados como acreencias de quinta clase con un porcentaje de voto del 60% del total de las acreencias relacionadas, dejando sin posibilidad objetiva a los demás acreedores de un arreglo real de acuerdo a la situación económica del deudor. Por todo lo anteriormente citado, solicita se dé por terminado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia, toda vez que no existe claridad respecto de la validez de las acreencias discutidas, por tanto son inexistentes.

Precisado lo anterior, se procede a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones:

Respecto al tratamiento de persona natural no comerciante, tema y eje central de la decisión a adoptar por este Despacho, a la luz de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, sea lo primero resaltar que, dicho trámite de insolvencia se regula en los artículos 531 al 576 del Título IV de dicho Código, cuyas normas entran a regir a partir del 1° de Octubre de 2012, posibilitándosele al deudor, negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, teniendo claro que estas condiciones se aplican solamente a las personas naturales no comerciantes, y no a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, lo que quiere decir que si la persona natural llega a ser partícipe en un grupo empresarial, no podrá acceder al régimen de insolvencia, sino al régimen de insolvencia previsto en la citada Ley 1116, en sus dos modalidades: reorganización o liquidación judicial.

De lo anterior se concluye el hecho que, en el momento que un comerciante o empresario va a incumplir sus obligaciones o ya las está incumpliendo por una situación de crisis temporal, puede acogerse a la Ley 1116 de 2006, destacando la situación para llegar a un llamado "Acuerdo de Reorganización Empresarial", donde el Empresario define el nuevo curso de su negocio y la forma en la cual se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes. Por su parte, el estado de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, conlleva a que en la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones; además se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud; también se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga y finalmente, todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes.

Es de resaltar que, un elemento muy importante dentro del ordenamiento jurídico de insolvencia, es la denominada cesión de pagos, ya sea que se trate de la insolvencia empresarial o de insolvencia de la persona natural, pues las dos manejan un mismo término para el incumplimiento, es decir dicho término comparte una igualdad en días posterior a noventa días calendario (90), en un dicho de dos o más obligaciones crediticias en favor de distintos acreedores por el cual en el desarrollo de esta actividad legal si ya el (ley insolvencia 1116 de 2006) deudor tiene en su contra, dos demandas ejecutivas que por la parte activa sea el acreedor cuyas pretensiones consideren el pago de la obligación contraída.

Otro contexto que lleva el régimen de insolvencia, es que la ley aplicable al caso se encuentra un elemento que hace que

exista la posibilidad entre las partes, deudor y acreedor, de llegar a una negociación sobre ellas o buscar nuevas rutas, o parámetros alternos para poder llegar a un acuerdo, y por última medida ya que esta es muy drástica para el deudor y en beneficio del acreedor, se encuentra entrar a liquidar el patrimonio del deudor. Donde tiene varias modalidades de uso que puede ser a petición entre las partes, es decir, entre el deudor y el acreedor de común acuerdo ya que este es el peor escenario frente al deudor. Por otro lado, el deudor podrá hacerla efectiva por medio de demanda ejecutiva es decir que se decretan medidas cautelares para que los bienes entren a remate para el cumplimiento de la obligación.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, se observa que, está claro que el trámite de negociación de deudas pretendido por el señor DAIRO ARIZA ASCANIO, no es otro sino el reglamentado por el C.G.P., para personas naturales no comerciantes y a esta conclusión se arriba al observar el Despacho que el mismo manifiesta que sus ingresos los percibe de salario como empleado en la mina Drummond, sin que se extraiga de su escrito de solicitud, su calidad de comerciante al tenor de lo normado por el artículo 13 del estatuto mercantil y sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación del trámite bajo estudio, ejerza la actividad mercantil. En consecuencia, son competentes para conocer de la misma, los Centros de Conciliación del lugar de su domicilio autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y, las Notarías del aludido domicilio, tal como lo consigna el Art. 533 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la objeción ateniente a que se tengan excluidos de este trámite de negociación de deudas los créditos de las personas naturales LEONARDO JOSE BARRIOS, con una acreencia de cuarenta y cinco millones de pesos mcte ($45.000.000), JESUS DE ARMAS con una acreencia de cuarenta millones de pesos mcte ($40.000.000), ALVARO AGUIRRE con una acreencia de treinta y siete millones de pesos mcte ($37.000.000), HEINER LLANES con una acreencia de treinta y cinco millones de pesos mcte ($35.000.000), CRISTOBAL MENDOZA con una acreencia de treinta y siete millones de pesos mcte ($37.000.000) y PEDRO HERRERA con una acreencia de tres millones quinientos mil pesos mcte ($3.500.000), relacionados por el deudor, pues según las objetantes no fueron demostradas la existencia de los mismos ni su cuantía, se analizará teniendo en cuenta el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P.

Respecto al contenido del numeral tercero, observa el Despacho que la citada disposición, solo hace referencia a una relación completa y actualizada de todos los acreedores, realizada en orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio y dirección de los acreedores, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza del crédito, documento en que consten, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, y confrontando la relación que allega el solicitante con lo normado en la disposición prenombrada, queda colmado el requisito de la forma como debe presentarse la aludida relación, al observarse que en la misma se indican el nombre de los acreedores, la naturaleza del crédito, tipo de garantía, documento en que constan, el valor del capital, valor de los intereses, clasificación del crédito y los días de mora de las obligaciones relacionadas, resaltándose que para la procedencia del procedimiento de negociación de deudas, basta el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor

de dos o más acreedores por más de 90 días, y en el presente caso dicha exigencia se consolida pues son más de dos acreedores cuya obligación supera la mora de 90 días, sin que sea un imperativo legal adjuntar los documentos donde consten las acreencias relacionadas, pues lo analizado en el trámite convocado por el señor ARIZA ASCANIO, no son los documentos base de ejecución, sino la negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, de allí que el allegamiento de dichos documentos no sea un requisito indispensable para su admisión, bastando únicamente la relación pluricitada en los términos indicados, se reitera. Ahora bien, si en gracia a la discusión se admitieran las afirmaciones de las objetantes, nótese como dentro del trámite remitido a esta judicatura obran los títulos valores que contienen las obligaciones a que hacen referencia las togadas, documentos en los cuales se puede evidenciar que la fecha en que se adquirieron las obligaciones por parte del deudor, datan de una fecha anterior a la presentación del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa.

De otro lado pero en igual sentido, importante es ilustrar a las objetantes respecto al hecho de que el presente trámite se considera de buena fe, de allí que se colmen sus exigencias con simples relaciones en los términos y condiciones analizadas, quedando su aprobación a consideración de los acreedores citados, quienes pueden oponerse a la aprobación a la propuesta planteada por el deudor, teniendo en este tópico lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., disposición que consigna que las dudas o discrepancias de los acreedores van relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, más no tienen como finalidad cuestionar la procedencia de los documentos ni los recursos con los cuales se realizaron los préstamos aducidos por el deudor o el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los demás acreedores. En el caso bajo estudio se insiste, los documentos contentivos de las obligaciones a favor de los acreedores cuya exclusión imploran las objetantes, fueron allegados al trámite bajo estudio, documentos que satisfacen lo pretendido por las togadas.

Por último, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto al trámite impartido por el Liquidador de Insolvencia conocer del presente asunto, pues por mandato legal, sólo es competente para desatar las objeciones plateadas por los acreedores; así como tampoco vinculará al presente trámite a la DIAN, ante la improcedencia de la citada solicitud, al tenor de la competencia delineada para esta judicatura a las voces del artículo 552 del C.G.P.

En armonía con lo acotado, las objeciones analizadas deberán rechazarse, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Recháncense las objeciones propuestas por las apoderadas judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante adelantado por DAIRO ARIZA ASCANIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, **o**rdénese la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

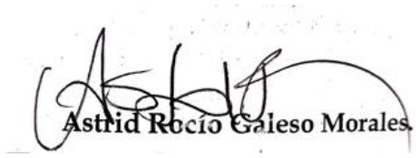

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001311001-2019-00175-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada.*
Demandante. *Luis Armando Ponce Montes.*
Causante. *Beatriz Ponce Montes.*

Asunto.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de calendas 12 de Febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, decrétese la partición de los bienes sucesorales de la causante, BEATRIZ PONCE MONTES. En consecuencia de ello, desígnese como Partidor al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, quien se encuentra facultado de manera expresa para presentar y realizar el aludido trabajo de partición. Concédasele al designado, un término de quince (15) días para presentar el trabajo a él encomendado, quien deberá observar para su elaboración, las reglas señaladas en el artículo 508 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

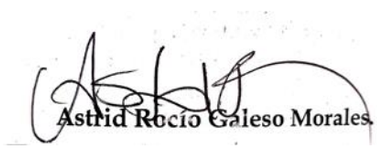

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00526-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YOVANNY HANER PACHECO RIZO.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado, señor YOVANNY HANER PACHECO RIZO, se constituyó en deudor de la parte demandante, mediante la suscripción de los pagarés Nos. 00130026129600133652, por la suma de $62.073.842; No. 002600150102-04 por valor de $17.645.568; No. 002655000344929 por valor de $7.589.027.00 y No. 00265000329938 por valor de $3.477.568, más los respectivos intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, el señor YOVANNY HAANER PACHECO RIZO, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-149761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que el demandado no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el 28 de Agosto de 2019 frente a las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 00269600150102-04, 0026500034492 y 00265000329938.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha siete (07) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas:

- $62.073.842. conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 00130026129600133652 anexado a la demanda.
- $17.645.568 conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 002600150102-04 anexado a la demanda.
- $7.589.027 conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 002655000344929 anexado a la demanda.
- $3.538.323 conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 002655000344929 anexado a la demanda.

Más los respectivos intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado y las costas procesales.

Al demandado YOVANNY HANER PACHECO RIZO, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de Septiembre de 2019, por aviso (vr. Fls. 46-76 del expediente) y dentro del término del traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 Nº 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Siete (07) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de BBVA COLOMBIA y en contra del señor YOVANNY HANER PACHECO RIZO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, etapa en la cual deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, a los que se hizo alusión en auto datado 29 de Enero de 2021.

QUINTO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho, la suma de $2.723.580.15 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00434.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Multiagro Inversiones S.A.S. y Elhumir Almenarez Mendoza

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 05 de Febrero de 2021 por medio del cual se le requirió para que aportara constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas tal como lo enseña el artículo 461 del C.G.P. o actuara de conformidad con lo enseñado en el inciso segundo del artículo 225 ibídem.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el documento aportado para solicitar la terminación del proceso, expedido por la Doctora NATHALIE MOLINARES, y que el Despacho expresa no hacer referencia a los pagarés materia de recaudo por distar en las cobradas en el proceso; si bien es cierto ello es así, éstas se encuentran comprendidas en los pagarés con base en los cuales se inició la acción cambiaria directa y en el título ejecutivo Contrato Leasing Inmobiliario N° 180-104136. Las obligaciones contenidas en los pagarés materia del proceso ejecutivo, son las únicas que existen en este Despacho. No existe otro proceso ejecutivo contra los mismos demandados.

Aduce que, requerir al Banco que acredite los pagos, es demandar una prueba diabólica cuando éste está certificando que MULTIAGRO INVERSIONES S.A.S. y EHUMIR ALMENAREZ MENDOZA pagaron la totalidad de las obligaciones.

El Banco está confesando que el crédito fue satisfecho, y mal haría su apoderado demandarle a la justicia la conclusión de un proceso sin argumentos y sustento y orden de la entidad crediticia, sabiendo igualmente quien firma este escrito, las consecuencias como litigante que establece la Ley 1123 de 2007, que es el estatuto que regula la conducta de los profesionales del derecho. Además de lo señalado, la solicitud de terminación del proceso por la parte demandante, es prueba suficiente del pago de las obligaciones, lo cual unido al artículo 83 de la Carta Política de 1991, es buena fe de que se está actuando con lealtad en lo que se le solicita al Despacho.

Lo dicho acredita la satisfacción de los créditos reclamados, como igualmente de las costas; porque además está facultado para recibir. Agregarle argumentos al artículo 461 y 225 del C.G.P. para sustraerse el Despacho de la solicitud de terminación del proceso por pago, es violar el debido proceso (art. 29 de la C.N.) e impedir el acceso a la administración de justicia (arts. 228 y 229 de la C.N.). Y se dice que se desconocen estas disposiciones, porque es la entidad financiera quien demanda la terminación del asunto por pago total de las obligaciones, y mal haría el Banco enunciar la solución de un crédito sin que hubiere sido satisfecho.

Por lo anterior solicita, se revoque su decisión accediendo a la terminación del proceso por pago total de la obligación. En caso de no acceder a la reposición, conceda la APELACIÓN para que el superior se sirva revocarlo.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

En cuanto al tema base de reproche fuerza es traer a colación lo normado por el artículo 461 del C.G.P., disposición que establece en cuanto a la terminación del proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"(Énfasis añadido).

Se extrae de la norma traída a colación que, para que proceda la terminación del proceso por pago, se deben colmar las siguientes preceptivas:

1. Presentar la solicitud antes de iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.
3. Con la solicitud presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, **debe acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas.**

Queda claro entonces que, es el mismo legislador quien condicionó la terminación del proceso por pago, a su acreditación, y no debe interpretarse la norma de manera fragmentada como lo hace el recurrente, quien sólo hace alusión hecho de tener facultad para recibir, dejando de lado, el requisito de la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas, siendo precisamente esta la finalidad última de la incoación del proceso ejecutivo, vale decir, la consecución de la obligación demandada y las costas generadas con ocasión a ello.

Siendo ello así y, al no haberse acreditado con el documento mediante el cual la doctora NATHALIE MOLINARES MALDONADO, como Abogada Negociadora Unidad de Normalización de Activos – Vicepresidencia jurídica de la entidad ejecutante, solicita la terminación del proceso, reconociendo el recurrente las inconsistencias detectadas por el Despacho y puestas en conocimiento en el auto refutado, respecto a la no identidad de las obligaciones canceladas y las perseguidas ejecutivamente mediante la incoación del presente proceso, imperioso es solicitar la acreditación del pago aducido, sin que ello constituya la exigencia de una prueba diabólica (sic) como lo esboza el togado, pues queda claro que es la misma norma que así lo exige.

Ahora bien, se le resalta al recurrente que la solicitud de terminación en ningún momento proviene directamente del ejecutante, quien es el titular del derecho en litigio, de allí que se le invitó a proceder, ante la imposibilidad de acreditar el pago requerido, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 ibidem, normativa que establece:

"Cuando se trate de probar** obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago**, **la falta de documento o de un principio de

prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión".

Vale decir, que por la calidad de la parte, se tuviera como una excepción para justificar la inexistencia del documento escrito del prenombrado pago, eventualidad que tampoco fue cumplida por el recurrente, al reiterarse, no provenir la solicitud de terminación del representante legal de la entidad ejecutante o allegarse el paz y salvo o documento equivalente que dé cuenta del pago realizado por el extremo ejecutado respecto a las obligaciones cobradas ejecutivamente, las cuales se resalta corresponden a las contenidas en los Pagarés Números 1A19427836, 1M409198 y el Contrato de Leasing Inmobiliaria No. 180-104136.

Por último, con relación al recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho lo rechazará por tornarse el mismo improcedente, al no encontrarse listado el proveído recurrido, dentro de los autos susceptibles de este recurso, en el artículo 321 del CGP, subrayándose que el auto que requiere la acreditación del pago difiere en efectos y decisión al que por cualquier causa ponga fin al proceso, que es el que aparece listado en el numeral 7 del artículo referenciado. En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Mantener en firme el auto de fecha 05 de Febrero de 2021, por medio del cual esta judicatura requirió a la parte ejecutante para que aportara constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas tal como lo enseña el artículo 461 del C.G.P. o actuara de acuerdo a lo enseñado por el artículo 225 en su inciso segundo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- Recházese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

Tercero- En consecuencia de lo anterior, proceda el ejecutante conforme a lo requerido en el auto de fecha 05 de Febrero de 2021, previo a atender la solicitud de terminación formulada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: **GERMAN CALDERON GUERRERO** contra: **DAGOBERTO LOPEZ MIELES N° 20-001-40-03-001-2013-01097.**

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el presente asunto, contra el auto fechado 05 de Febrero de 2021 por medio del cual se negó el desistimiento tácito solicitado por el togado.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, en ningún momento en la solicitud señaló o expresó que el demandante no haya notificado, el auto de fecha 26 de Septiembre de 2013 al extremo demandado. Como tampoco, está sustentando la solicitud, en el sentido que la parte demandante no haya presentado liquidación del crédito, porque jamás ha señalado tal argumento. El tema objeto de debate formulado se destaca en tres puntos centrales lo siguiente: 1. "Este despacho judicial, mediante autos de fecha 10 de Julio, 06 de agosto y 02 de octubre de 2020, requirió a la parte ejecutante para que allegara al expediente el avalúo de la cuota parte del inmueble, que le corresponde al demandado, lo anterior para continuar con el trámite de la diligencia, de remate, toda vez que con los memoriales presentados éste no los ha aportado". Aspecto que encuadra en el No. 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

Aduce que, el demandante solicita que se fije fecha y hora para diligencia de remate, pero lo hace sabiendo que no han aportado el avalúo de la cuota parte del bien inmueble que le pueda pertenecer al demandado, lo hacen para ver si tal requisito se omite y se continua con el proceso sin aportar el avalúo. Para lo cual mediante proveído adiado 02 de octubre de 2020, en el cual se resuelve lo peticionado por el ejecutado e insiste el Despacho al ejecutante que adjunte el precitado avalúo del bien inmueble a rematar. Por último, reitera el ejecutante el señalamiento de fecha para la mentada diligencia, petición resuelta en providencia de calendas 29 de enero de 2021. Pero no es entendible, por qué el despacho sostiene que el asunto bajo análisis no ha estado en inactividad por espacio de un año, donde estoy invocando es el No. 1 del artículo 317, y no el No.2 del artículo en cita, ya que el No 1 por ningún lado señala la inactividad por espacio de un año.

Lo que está en discusión es que se decrete el desistimiento tácito, porque el despacho en tres (3) oportunidades ha requerido a la parte demandante para que aporte el avalúo de la cuota parte del inmueble que le pudiera corresponder al demandado del predio de mayor extensión de nombre el ALGARROBO y dicha parte procesal no ha cumplido en ninguna de esas tres (3) oportunidades con dicha carga procesal, aportando el avalúo.

Afirma el recurrente que, en ninguno de los 4 autos, emitidos por el despacho en el que le han requerido a la parte demandante cumplir con la carga procesal de aportar el avalúo de la cuota parte del inmueble que le pudiera corresponder al demandado del predio de mayor extensión de nombre el ALGARROBO, el despacho ha estipulado un término de 30 días, lo que llama poderosamente la atención sabiendo la señora juez que debe hacerlo y en ninguno de los autos lo señala, aspecto que puede ser de interés para el órgano disciplinario y para una vigilancia administrativa.

También fue objeto del recurso, el hecho que en este proceso ejecutivo se ordenó secuestrar la cuota parte del predio de mayor extensión denominado el ALGARROBO, que le pueda corresponder al señor DAGOBERTO LOPEZ MIELES, pero señala que en el acta de secuestro no se observa que se haya secuestrado la cuota parte del inmueble que le pueda corresponder a su representado, si no que secuestraron todo el inmueble de mayor extensión denominado el algarrobo, aspecto que no obedece a las reglas del proceso ejecutivo.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto de fecha 5 de Febrero del año 2021, el cual fue notificado en estado el 8 de Febrero del 2021 y en su lugar, se decrete el Desistimiento Tácito, configurado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. En igual sentido una vez decrete el desistimiento tácito, condenar en costa a la parte demandante, tal como lo señala el artículo en cita.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá

ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual **el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo**.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 5 de Febrero de 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito solicitado por el recurrente en el presente asunto, al no materializarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, tal como indica en su escrito, al haberse emitido en el presente asunto auto de seguir adelante con la ejecución, luego entonces, al encontrarse trabada la litis, el requisito para la procedencia de la figura jurídica por él alegada, es la paralización o inactividad del proceso por espacio de 1 o 2 años, circunstancia que tal como se decantó en el auto fustigado, y que al parecer fue objeto de una indebida interpretación por el impugnante, pues en ningún momento el Despacho pretendió indicar que su petición iba encaminada a que se diera aplicación al literal primero del ya mentado artículo 317, sino que se buscó realizar el despliegue de todas las actuaciones surtidas en el sub examine, para arribar a la conclusión que no se evidenciaban colmados ninguno de los requisitos listados en la precitada disposición.

Otro aspecto a clarificarle al recurrente, es que por el acontecer procesal descrito en el proveído cuestionado en el decurso de esta providencia, no es necesario requerimiento previo al decreto del desistimiento, pues como se reseñó renglones que preceden, **el plazo es objetivo, por el solo transcurrir del tiempo,** al existir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se reitera, y al estar el Despacho pronunciándose respecto a las reiteradas solicitudes que formulaba el apoderado judicial del demandante, en el sentido que se señalara fecha para adelantar la diligencia de remate, más no requiriéndole carga procesal alguna, en consecuencia, esta judicatura, al pronunciarse sobre lo peticionado, debía fundamentar la negativa para acceder al pedimento del apoderado judicial del demandante, que no era otra razón, sino que no se había allegado con su solicitud, tal como lo afirmaba el memorialista, el avalúo requerido.

De otro lado, con relación a la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, el Despacho se remitirá al acta contentiva de dicha diligencia, en la cual de manera diáfana se lee que la funcionaria comisionada declara legalmente secuestrada el inmueble en la cuota parte que le corresponde al demandado el señor DAGOBERTO LOPEZ MIELES y se hace entrega material y real al señor secuestre, quien manifiesta que lo recibe a satisfacción y en el estado en el que se encuentra (sic), de allí que se le de total credibilidad a lo consignado por la funcionaria designada para la práctica del citado secuestro, resaltando que se hizo conforme a la orden impartida

en auto datado 26 de Septiembre de 2013, vale decir, respecto a la cuota parte de la que es propietario el ejecutado LOPEZ MIELES.

Por último, no es capricho del Despacho sino un imperativo legal, que cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte interrumpe el término de conteo para que proceda el decreto del desistimiento tácito y así lo consagra el literal que previamente se trajo a colación en el auto cuestionado, debiendo instar al togado que en sus futuros escritos, se abstenga de emitir juicios de tipo personal, limitándose a rebatir la decisión del despacho con planteamientos netamente jurídicos y no con apreciaciones subjetivas.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 5 de Febrero de 2021, pues se insiste, en el sub examine no se encuentran materializados los presupuestos listados en el artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito que implora el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 5 de Febrero de 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito solicitado por el togado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00718

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEONOR ARREDONDO DAZA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, así como tampoco ha materializado la medida cautelar decretada en auto datado 11 de Febrero de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y la cautela decretada por auto de esa misma fecha, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00332-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Distribuciones y Suministros Dazalud S.A.S.
Demandado. E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de calendas 06 de Febrero de 2020, por medio del cual se dispuso correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020 – 00197.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Melquisedec Molina Morillo.*
Demandado: *Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S. S.A.S.*

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, vale decir, en caso del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.
En relación a las pruebas solicitadas por las partes el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

PARTE EJECUTANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las allegadas con el escrito genitor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante legal de la entidad ejecutada, UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS, el día en que se lleva a cabo la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

PARTE EJECUTADA UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR I.P.S. S.A.S:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las aportadas con el escrito de intervención.

El Despacho se abstiene de compulsar las copias requeridas por la ejecutada a remitir a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura, pues es el interesado quien debe promover la correspondiente actuación, a efectos de que las autoridades competentes determinen si efectivamente se configuraron los hechos punibles y disciplinarios a los que

hace referencia la togada, quedando impedida esta judicatura para pronunciarse frente a los mismos.

Por último, el Despacho se abstendrá de impedir en estos momentos procesales, la materialización de las medidas cautelares ordenadas sobre bienes de la ejecutada, toda vez que dicho pedimento será objeto de resolución al momento de desatar los medios exceptivos propuestos por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00335-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Tania Margarita Simanca Campo
Demandado. Tulia Inés López Macías.

Asunto.

La parte demandante TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** la señora TULIA INES LOPEZ MACIAS, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$32.000.000.00** conforme a la obligación contenida en la letra de cambio anexada a la demanda, más los respectivos intereses a plazo y moratorios y las costas procesales.

La demandada TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO, se notificó por conducta concluyente mediante auto de calendas 29 de Enero de 2021, del auto de mandamiento de pago adiado 30 de Octubre de 2020 y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Octubre 2020, a favor de TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO y en contra de la señora TULIA INES LOPEZ MACIAS.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.280.000 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00359-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Demandado. DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO.

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 22 de Abril de 2019, por medio del cual se dispuso correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada CABELLO QUINTERO, vistas a folios 66-67 del paginario, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00559.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Contractual.*
Demandante: *PATRICIA MORALES ASCANIO*
Demandado: *SEGUROS BOLIVAR S.A.*

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., vale decir, por parte del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas por las partes el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

PARTE EJECUTANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las obrantes a folios 11-46 del expediente.

PARTE EJECUTADA SEGUROS BOLIVAR S.A.:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos vistos de folios 65 a 74 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la ejecutante, señora PATRICIA MORALES ASCANIO, el día en que se lleva a cabo la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.
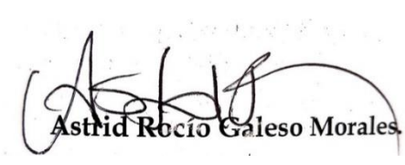
La juez,